

**PERÚ**Ministerio  
de la ProducciónPLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

**PLENO**  
**"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"**

**ACTA N° 001-2025-PRODUCE/CONAS-PLENO**

En la ciudad de Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticinco, siendo las 10:00 horas en la Sala N° 01, ubicada en el piso 1 del Edificio Barlovento, sito, en la Av. República de Panamá N° 3418 - San Isidro, se reunieron los miembros titulares y suplentes integrantes del Área Especializada Colegiada de Pesquería; del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS); con la finalidad de asistir al Pleno presidido por el Director General del CONAS y Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería, Dr. **Ricardo Gabriel Herbozo Colque**, con la asistencia del Secretario Técnico del Pleno, abogado Rooney Rafael Romero Napa, encontrándose presentes los siguientes miembros:

- **Jaime Antonio De La Torre Obregón**  
Presidente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **José Luis Muñoz Arrospide**  
Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **María Ysabel Valle Martínez**  
Presidenta del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Mayra Noemi Horna Montalvo**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Jesús Orlando Morales Tapia**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Lenin Ernesto Laguna Dueñas**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Barbara Angelita Alcántara Álvarez**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Milagros del Rosario Huaranga Aguirre**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Juan Carlos Benner Caycho**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Claudia Yrama García Rivera**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Gladys Liliana Rocha Freyre**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

- **Fiorella Giulliana Noya Maggiolo**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Jean Pierre Andre Molina Dimitrijevich**  
Miembro Suplente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **Ronald Moisés Bardales González**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Industria.

Luego de verificar la asistencia de la mayoría absoluta de los señores miembros<sup>1 2</sup> y el quorum respectivo, el Presidente de conformidad con el artículo 26° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE (en adelante el Reglamento Interno del CONAS), solicitó al Secretario Técnico del Pleno que proceda con la agenda programada, dando lectura a la misma.

#### AGENDA:

1. Aplicación de oficio, por las Áreas Especializadas del Consejo de Apelación de Sanciones, de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad.
2. Evaluar si en los casos que el órgano instructor, a través del Informe Final de Instrucción, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador; y, posteriormente, el órgano sancionador resuelve imponer sanción administrativa, se vulnera el derecho de defensa de los administrados.
3. Definir criterios para la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, reevaluando el criterio del supuesto en que se infraccione por presentar información incorrecta al comparar los muestreos biométricos realizados a bordo de las embarcaciones pesqueras vs. el realizado en las plantas de procesamientos.

#### EXPOSICIÓN Y DELIBERACIÓN DE LOS ACUERDOS

Previo a abordar los temas de agenda, el señor Presidente anunció y puso a consideración de los miembros que, tomando en cuenta que en la fecha se celebra el aniversario institucional del Ministerio, al pleno se le denomine: "**23° Aniversario Institucional del Ministerio de la Producción**". Siendo saludada y aceptada, la propuesta realizada a los miembros.

Seguidamente, puso en conocimiento de los miembros la modalidad del desarrollo de la sesión. De este modo, manifestó que se procedería a exponer cada uno de los puntos de agenda y ordenadamente se llevaría a cabo el debate y votación al término de cada uno de ellos.

<sup>1</sup> Se verificó la inasistencia de la Miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Industria, Magda Rossana Bautista Sandoval.

<sup>2</sup> En adelante, los miembros.



## **PRIMER PUNTO DE AGENDA**

De esta manera, a continuación, el Secretario Técnico procedió con la exposición del primer punto de agenda sobre la "***Aplicación de oficio, por las Áreas Especializadas del Consejo de Apelación de Sanciones, de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad***"; concluida la misma, se invitó a los miembros a exponer sus argumentos y posiciones al respecto, procediéndose al debate correspondiente.

Producto del debate, se sugirieron algunas modificaciones, las cuales fueron recogidas e implementadas en la propuesta final del acuerdo, concluyéndose de ese modo esta etapa.

Acto seguido, se procedió a la votación de la propuesta, la cual fue aprobada por los miembros por **UNANIMIDAD**, en los términos expuestos en el Anexo N° 1 de la presente acta.

Posteriormente, el Presidente atendiendo el pedido de algunos miembros que debían participar de otras reuniones en el Ministerio, propuso la suspensión del pleno, el cual se reanuda para el día viernes dieciocho de julio del año dos mil veinticinco.

En tal sentido, siendo las 12.30 p.m. del día diez de julio del año dos mil veinticinco; y con la conformidad de todos los miembros asistentes, se suspendió la reunión, quedando pendiente la deliberación y adopción de acuerdos de los temas N°s 2 y 3 de la agenda.

## **REANUDACIÓN DE LA SESIÓN PLENARIA**

Siendo las 09:00 a.m. del día viernes dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, en la Sala N° 01, ubicada en el piso 1 del Edificio Barlovento, sito, en la Av. República de Panamá N° 3418 - San Isidro, se reanudó el pleno contando con la asistencia de todos los miembros titulares y suplentes integrantes del Área Especializada Colegiada de Pesquería; del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones. Encontrándose presentes los siguientes miembros:

- **Ricardo Gabriel Herbozo Colque**  
Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería
- **Jaime Antonio De La Torre Obregón**  
Presidente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **José Luis Muñoz Arrospide**  
Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **María Ysabel Valle Martínez**  
Presidenta del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Mayra Noemi Horna Montalvo**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

- **Jesús Orlando Morales Tapia**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Lenin Ernesto Laguna Dueñas**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Barbara Angelita Alcántara Álvarez**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Milagros del Rosario Huaranga Aguirre**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Juan Carlos Benner Caycho**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Claudia Yrama García Rivera**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Gladys Liliana Rocha Freyre**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Fiorella Giulliana Noya Maggiolo**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Jean Pierre Andre Molina Dimitrijevič**  
Miembro Suplente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **Ronald Moisés Bardales González**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **Magda Rossana Bautista Sandoval**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Industria.

Seguidamente, el señor Presidente luego de verificar la asistencia de todos los miembros y el quorum respectivo, solicitó al Secretario Técnico del Pleno continúe con los puntos pendientes de la agenda.

### **SEGUNDO PUNTO DE AGENDA**

En tal sentido, el Secretario Técnico procedió con la exposición del segundo punto de agenda: "***Evaluar si en los casos que el órgano instructor, a través del Informe Final de Instrucción, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador; y, posteriormente el órgano sancionador resuelve imponer sanción administrativa, se vulnera el derecho de defensa de los administrados***"; concluida la misma, se invitó a los miembros a exponer sus argumentos y posiciones al respecto, procediéndose al debate correspondiente.

Producto del debate, se sugirieron algunas modificaciones, las cuales fueron recogidas e implementadas en la propuesta final del acuerdo, concluyéndose de ese modo esta etapa.



Acto seguido, se procedió a la votación de la propuesta, la cual fue aprobada por los miembros por **MAYORIA**<sup>3</sup>, en los términos expuestos en el Anexo N° 2 de la presente acta. En dicho acto se dejó constancia de los votos en contra de las miembros Claudia Yrama García Rivera y Fiorella Giulliana Noya Maggiolo, quienes precisaron que, luego de concluido el presente pleno, procederían a presentar sus respectivos argumentos.

### **TERCER PUNTO DE AGENDA**

Previo a continuar con la exposición del tercer punto de la agenda, el Secretario Técnico precisó que el mismo se encontraba relacionado al tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En ese sentido, luego de la exposición del tema, la Presidenta del Área Especializada Colegiada de Industria advirtió que el tema a tratar estaba referido exclusivamente al subsector de pesca y acuicultura, por lo cual, en consulta y conformidad con el Presidente, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento Interno del CONAS<sup>4</sup>, se propuso a los miembros del pleno continuar el mismo sólo con la participación de los miembros titulares y suplentes de las Áreas Especializadas de Pesquería.

Ante dicha propuesta, los miembros titulares y suplentes del Área Especializada Colegiada de Industria manifestaron su conformidad, procediéndose a retirar.

Luego de ello, el Presidente procedió a validar el quorum<sup>5</sup> de la sesión del pleno para la adopción de acuerdos, para lo cual se verificó la asistencia de todos los miembros titulares y suplentes integrantes del Área Especializada Colegiada de Pesquería; del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones. Encontrándose presentes los siguientes miembros:

- **Ricardo Gabriel Herbozo Colque**  
Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería
- **Jaime Antonio De La Torre Obregón**  
Presidente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **José Luis Muñoz Arrospide**  
Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **Mayra Noemi Horna Montalvo**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Jesús Orlando Morales Tapia**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.

<sup>3</sup> La propuesta se aprobó por mayoría con catorce votos a favor y dos en contra.

<sup>4</sup> En caso el asunto a tratar sea una materia de especialidad de algún subsector del Ministerio de la Producción, el Pleno estará integrado por todos los miembros titulares y suplentes de las Áreas Especializadas de dicho subsector.

<sup>5</sup> Cabe indicar que para la adopción del acuerdo del punto N° 3, se consideró el voto de los miembros de las Áreas Especializadas de Pesquería, el cual ascendía a once.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

- **Lenin Ernesto Laguna Dueñas**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Barbara Angelita Alcántara Álvarez**  
Miembro Titular del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Claudia Yrama García Rivera**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Gladys Liliana Rocha Freyre**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **Fiorella Giulliana Noya Maggiolo**  
Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **Jean Pierre Andre Molina Dimitrijevič**  
Miembro Suplente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.

A continuación, el Secretario Técnico procedió con la exposición del tercer punto de agenda: "**Definir criterios para la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, reevaluando el criterio del supuesto en que se infraccione por presentar información incorrecta al comparar los muestreos biométricos realizados a bordo de las embarcaciones pesqueras vs. el realizado en las plantas de procesamientos.**"; concluida la misma, se invitó a los miembros a exponer sus argumentos y posiciones al respecto, procediéndose al debate correspondiente.

Producto del debate, se sugirieron algunas modificaciones, las cuales fueron recogidas e implementadas en la propuesta final del acuerdo, concluyéndose de ese modo esta etapa.

Acto seguido, se procedió a la votación de la propuesta, la cual fue aprobada por los miembros por **MAYORÍA**<sup>6</sup>, en los términos expuestos en el Anexo N° 3 de la presente acta. En dicho acto se dejó constancia de los votos en contra de las miembros Claudia Yrama García Rivera y Fiorella Giulliana Noya Maggiolo, quienes precisaron que, luego de concluido el presente pleno, procederían a presentar sus respectivos argumentos. De igual manera, se dejó constancia de las abstenciones de los miembros Gladys Liliana Rocha Freyre y Jean Pierre Andre Molina Dimitrijevič.

De esta manera, con relación a los puntos de la agenda, se acordó lo manifestado y aprobado en los Anexos N°s 1, 2 y 3 que se adjuntan a la presente acta.

Siendo las 12:00 pm del día viernes dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, se procedió a dar por concluida la misma, suscribiéndose la presente acta por todos asistentes en señal de conformidad.

---

<sup>6</sup> La propuesta se aprobó por mayoría con siete votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.



**PERÚ**

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
Director General  
Consejo de Apelación de Sanciones  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería

**MAYRA NOEMI HORNA MONTALVO**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería.

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE  
OBREGÓN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**JESÚS ORLANDO MORALES TAPIA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Miembro Suplente  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**JOSÉ LUIS MUÑOZ ARROSPIDE**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria  
de Pesquería.

**LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Industria.

**BARBARA ANGELITA ALCÁNTARA  
ÁLVAREZ**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.



**PERÚ**

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

**MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA  
AGUIRRE**  
Miembro titular  
Área Especializada Colegiada de Industria.

**IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO**  
Miembro suplente  
Área Especializada Colegiada Transitoria de  
Pesquería.

**JUAN CARLOS BENNER CAYCHO**  
Miembro titular  
Área Especializada Colegiada de Industria.

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA  
DIMITRIJEVICH**  
Miembro suplente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria  
de Pesquería.

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Miembro Suplente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería.

**RONALD MOISÉS BARDALES GONZÁLEZ**  
Miembro suplente  
Área Especializada Colegiada de Industria.

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro suplente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería.

**MAGDA ROSSANA BAUTISTA  
SANDOVAL**  
Miembro suplente  
Área Especializada Colegiada de Industria.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

## ANEXO N° 1

### PLENO "23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

#### ACUERDO N° 001-2025

**Aplicación de oficio, por las Áreas Especializadas del Consejo de Apelación de Sanciones, de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad.**

Al respecto, el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**".* (el resaltado es nuestro).

En concordancia con dicha norma, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.**

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>7</sup> y su Reglamento Interno<sup>8</sup>, el Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS) es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio.

El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece respecto al principio de impulso de oficio, que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Al respecto, en la Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fundamentos 5 y 6, el Tribunal Constitucional dejó sentado respecto a la retroactividad benigna que:

*"5. (...) el artículo 103, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.*

<sup>7</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE. (en adelante ROF de PRODUCE)

<sup>8</sup> Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 00378-2021-PRODUCE. (en adelante RI del CONAS)



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) **y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables** -mediante aplicación retroactiva- **sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna)**. Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución."

De esta manera, bajo el alcance de las disposiciones legales antes mencionadas, en los casos que corresponda, las áreas especializadas del CONAS, deberán realizar DE OFICIO, el análisis relacionado al principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, y procederán a su aplicación sólo cuando se evidencie que la norma posterior resulte más beneficiosa para el administrado.

Seguidamente, concluida la deliberación, los miembros del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones acordaron por **UNANIMIDAD** lo siguiente:

***"En los recursos de apelación en trámite, en los que se advierta que una norma posterior resulte más beneficiosa para el administrado, las áreas especializadas del CONAS procederán de oficio al análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad".***

**ANEXO N° 2****PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"****ACUERDO N° 002-2025**

**Evaluar si en los casos que el órgano instructor, a través del Informe Final de Instrucción, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador; y, posteriormente, el órgano sancionador resuelve imponer sanción administrativa, vulnera el derecho de defensa de los administrados.**

El artículo 29 del TUO de la LPAG, define el procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En el particular caso del procedimiento administrativo sancionador (PAS), se busca determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa ante la comisión de una infracción y la aplicación de la sanción respectiva.

En nuestro ordenamiento legal vigente, el TUO de la LPAG ha establecido ciertos caracteres que obligatoriamente deben seguirse en el ejercicio de la potestad sancionadora, entre las cuales, destaca que la autoridad administrativa deberá diferenciar en su estructura la fase instructora de aquella que decide la aplicación de la sanción<sup>9</sup>.

Esta característica del PAS, por la cual la autoridad que instruye debe ser distinta de la que sanciona, conlleva que cada uno de estos órganos tengan atribuidas funciones distintas y específicas. Asimismo, busca garantizar la imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela administrativa efectiva en el PAS.

Así tenemos que las entidades para el ejercicio de la potestad sancionadora deben ceñirse, entre otras, a las reglas previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>:

*"5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.***

*Recibido el informe final, **el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.***

<sup>9</sup> Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador  
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

<sup>10</sup> Numerales 5 y 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

6. **La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.**  
(el resaltado y subrayado es nuestro)

En el caso del Ministerio de la Producción, la fase instructora del PAS se encuentra a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en tanto que la fase sancionadora recae en la Dirección de Sanciones, de cada uno de los sub sectores Pesca y Acuicultura y MYPE e Industria.

En ese sentido, conforme al ROF del PRODUCE<sup>11</sup>, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones.

Por su parte, la Dirección de Sanciones debe resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del sub sector de Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00032-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, aprobó la Directiva de Órgano N° 00005-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, "*Disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción*".

Entre sus disposiciones, el numeral 6.1.7 del ítem 6 (Etapa Instructora del PAS), referido a las aclaraciones o ampliaciones del IFI solicitadas por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura establece que:

*"En caso el Órgano Sancionador -previa motivación- **considere que es necesario aclarar ciertos puntos del IFI o se amplíe su motivación**, en relación a un expediente administrativo, el mismo es remitido por la DS-PA a la DSF-PA; el Coordinador General de Instrucción designa al Abogado IFI **para evaluar, motivar y dar respuesta a lo solicitado**, quien lo realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de asignado, siendo revisado, respetando el plazo antes señalado, por el Coordinador IFI. (...)"*

(el resaltado y subrayado es nuestro)

Por su parte, en la Etapa Sancionadora del PAS, en el numeral 6.2.3 de la citada Directiva, se prevé que:

*"El Órgano Sancionador **debe realizar las actuaciones complementarias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, y siempre que lo amerite, para lo cual dicha actuación se rige conforme a lo estipulado en el artículo 173 y siguientes del TUO de la LPAG, según corresponda.*

<sup>11</sup> De acuerdo al literal l) del artículo 87; literal b) del artículo 89, literal j) del artículo 122 y literal b) del artículo 123 del ROF de PRODUCE.



**En caso las actuaciones complementarias generen convicción en el Órgano Sancionador para determinar responsabilidad administrativa, dicho órgano traslada tales actuaciones al administrado a través de una carta elaborada por el Abogado de la DS-PA y suscrita por el Director de la DS-PA, a través del SITRADO, a efectos de ser notificado y diligenciado por el responsable del Área de Notificaciones de la DS-PA, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles al administrado a fin de que tome conocimiento y realice los descargos y/o actuaciones que considere pertinentes, los cuales deben ser anexados al expediente administrativo sancionador contenido en el SIGPASEC, en la que el Abogado Resolutor debe considerar para la evaluación respectiva.**  
(el resaltado y subrayado es nuestro)

Bajo el amparo de los dispositivos antes mencionados, se considera necesario analizar el supuesto en el cual el órgano instructor, a través del informe final de instrucción (IFI), recomienda el archivo del PAS al considerar que no existe responsabilidad administrativa por parte del administrado. Por lo que, de acuerdo, con las disposiciones antes acotadas, remite el IFI al órgano sancionador con la finalidad que determine si aplica sanción administrativa o archiva el PAS, claro está, previa notificación del IFI.

En el supuesto antes mencionado, si el órgano sancionador acoge el mismo criterio que el órgano instructor, el PAS finalizará con el archivo del mismo. No obstante, en el supuesto que el órgano sancionador adopte un criterio distinto y considere que, si existe responsabilidad administrativa por parte del imputado, procederá a emitir el acto administrativo motivando la imposición de la sanción correspondiente, tal como ha venido ocurriendo en diversos PAS. En este último supuesto, la resolución sancionadora invocará una motivación totalmente distinta a la efectuada en el IFI.

Esta situación, eventualmente generaría un estado de indefensión, al haberse adoptado una decisión sobre la base de una motivación no conocida por el administrado, lo cual resulta ser contraria a los fines de un Estado garante que asegura un debido procedimiento administrativo, legitimando así la predictibilidad y la confianza legítima depositada por los administrados en la administración pública.

En adición a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el Principio de predictibilidad o de confianza legítima precisa que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

Al respecto, es importante remarcar que, en los PAS se deben observar dos condiciones específicas, tales como *i)* que las entidades al aplicar sanciones deben observar el procedimiento establecido para ello; y, *ii)* que en los procedimientos sancionadores se resguarden las garantías del "debido proceso" y el "derecho de defensa".

Con relación a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha puntualizado que el: "**debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.** Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de



*autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*" (el resaltado y subrayado es nuestro)

En la misma línea, el fundamento 27 de la sentencia antes citada, ahonda en el tema señalando que: "**el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio.** Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover." (el resaltado y subrayado es nuestro)

De esta manera, las áreas especializadas cuando adviertan en la evaluación del recurso de apelación, casos en los que el IFI recomendó el archivo del PAS y el órgano sancionador impuso sanción, sin que la Administración haya previamente comunicado al administrado, de manera motivada, las posibles conductas infractoras en las que habría incurrido, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; y además, no le otorgó el plazo de ley para la presentación de los descargos correspondientes, se entenderá la vulneración del derecho de defensa del administrado.

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente mencionar que lo aquí establecido no le otorga la calidad de vinculante al IFI, únicamente, lo que pretende es corregir la situación de hecho planteada, a efectos de evitar incongruencias entre las motivaciones de los órganos instructor y sancionador.

Seguidamente, concluida la deliberación, los miembros del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones acordaron por **MAYORIA** lo siguiente:

***"Cuando en la evaluación de los recursos de apelación, las áreas especializadas adviertan casos donde en el Informe Final de Instrucción se optó por recomendar el archivo de una infracción administrativa; y el órgano sancionador, contrariamente a lo recomendado, resolvió imponiendo una sanción sin que la Administración haya previamente comunicado al administrado, de manera motivada, las posibles conductas infractoras en las que habría incurrido, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta, ni le otorgó el plazo de ley para la presentación de los descargos correspondientes, se entenderá la vulneración del derecho de defensa del administrado".***



## FUNDAMENTOS DE LOS VOTOS EN CONTRA DEL ACUERDO N° 002-2025

*"Con el debido respeto a la decisión mayoritaria adoptada, las miembros Claudia Yrama García Rivera y Fiorella Giulliana Noya Maggiolo emitieron su voto en contra respecto al ACUERDO N° 002-2025 del Pleno N° 001-2025-PRODUCE/CONAS-PLENO, por las siguientes razones:*

### **1. Ausencia de previsión normativa expresa en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

*Con el acuerdo en mención se estaría condicionando o limitando la potestad decisoria del órgano sancionador, más aún cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo además que el artículo 252 de dicha norma reconoce la existencia de una etapa instructora y de una etapa sancionadora diferenciadas.*

### **2. Principio de independencia decisoria del órgano resolutor**

*El órgano sancionador debe conservar su independencia funcional al momento de resolver el procedimiento, considerando que, con el acuerdo aprobado, indirectamente se está otorgando carácter vinculante al informe del órgano instructor, vulnerándose el Principio de independencia decisoria del órgano resolutor, desnaturalizando su función y trasladando la decisión de fondo a un órgano distinto al competente para sancionar.*

### **3. Finalidad del informe de instrucción**

*El informe del órgano instructor tiene por objeto presentar un análisis técnico-jurídico que permita al órgano sancionador contar con elementos suficientes para decidir, pero no puede adquirir un carácter predecisorio, pues eso implicaría restringir indebidamente la facultad de valoración y motivación propia del órgano resolutor.*

### **4. Riesgo de vulneración del debido procedimiento**

*El acuerdo adoptado podría comprometer la garantía del debido procedimiento, al limitar la posibilidad de una evaluación objetiva, imparcial y autónoma de los hechos y del derecho aplicable por parte del órgano sancionador, tal como lo exigen los principios de razonabilidad y legalidad administrativa.*

*Por lo expuesto, disentimos con el criterio mayoritario adoptado en el ACUERDO N.° 002-2025".*

**ANEXO N° 3****PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"****ACUERDO N° 003-2025**

**Definir criterios para la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, reevaluando el criterio del supuesto en que se infraccione por presentar información incorrecta al comparar los muestreos biométricos realizados a bordo de las embarcaciones pesqueras vs. el realizado en las plantas de procesamiento.**

Con la finalidad de abordar este punto, es necesario remitirnos al texto del numeral 3 del artículo 134 del RLGP, cuya redacción (antes de su modificación<sup>12</sup>) era la siguiente:

*"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."*

(El resaltado es nuestro)

Como puede observarse, dicho numeral subsumía las siguientes conductas infractoras:

- Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
- No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- Entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

<sup>12</sup> Actualmente, este numeral ha sido modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

"3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta durante el desarrollo de la fiscalización o por el medio establecido cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia".

Asimismo, a través del Artículo 3 del Decreto Supremo N.° 006-2025-PRODUCE se incorporaron los numerales 3-A y 3-B, con la siguiente redacción:

"3-A. Entregar documentación falsa, ocultar, destruir o alterar libros, registros, u otros, que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."

"3-B. No presentar o no contar con documentación o información física o electrónica u otros documentos exigidos durante la fiscalización que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos u otros cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia."

**PERÚ**Ministerio  
de la Producción

## I. ANTECEDENTES:

De las conductas antes descritas, nos circunscribiremos a revisar el primer supuesto, aquel relacionado a la presentación de información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

En principio mencionar que a través de la actividad de fiscalización del Ministerio de la Producción se evidenció en diversos casos que, culminadas las descargas de las embarcaciones pesqueras en las plantas de procesamiento, se registraba un porcentaje de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico menor al reportado por el armador a través de la bitácora electrónica, bitácora web o reporte de cala.

Cabe indicar que estos resultados se obtenían producto de los procedimientos de muestreo realizados tanto a bordo de las embarcaciones pesqueras como en las plantas de procesamiento pesquero, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ministerio de la Producción para tal fin. Es importante remarcar que, los casos revisados por el CONAS, en su oportunidad, han sido objeto de análisis bajo el alcance de las normas<sup>13</sup> aplicables a cada expediente.

Ante este supuesto de hecho, los fiscalizadores al advertir la diferencia de porcentaje en los muestreos realizados, en un primer momento, a bordo de las embarcaciones, y luego, en las plantas de procesamiento, procedían a emitir la respectiva acta de fiscalización precisando como infracción el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por el supuesto de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

Es así que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tomando en consideración lo constatado en las actas de fiscalización iniciaba el PAS imputando la referida infracción. Asimismo, dicho órgano instructor en atención a sus funciones emitía el IFI, recomendando la imposición de la sanción administrativa correspondiente, al considerar que la infracción se encontraba debidamente acreditada.

Posteriormente, la Dirección de Sanciones – PA, en su condición de órgano sancionador, determinaba, a través de la resolución sancionadora, la responsabilidad de los armadores al haberse verificado el supuesto de haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, imponiendo la sanción prevista en el código 3 del anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA), por la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

En los casos que estos actos administrativos de sanción fueron objeto de impugnación a través de los recursos de apelación, los expedientes administrativos han sido remitidos al CONAS a efectos de ser revisados en segunda y última instancia administrativa por las Áreas Especializadas de Pesquería.

---

<sup>13</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE se "Aprueban disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos"  
Mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N° 003-2016-PRODUCE/DGSF que establece el "Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras"  
Mediante Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, se aprobó el "Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras"



Cabe indicar que, el CONAS en sendos y reiterados pronunciamientos, y sustentándose además en la opinión técnica de la Dirección de Fiscalización y Supervisión - PA<sup>14</sup>, procedió a confirmar las sanciones impuestas por la Dirección de sanciones - PA al considerar que se cumplía con el presupuesto del tipo infractor descrito en el párrafo precedente, en el entendido que el muestreo biométrico ejecutado en la planta de procesamiento se realizaba respecto de la misma masa de recurso hidrobiológico extraído por los administrados durante la faena de pesca.

Dicho resultado mostraba una diferencia porcentual del muestreo biométrico declarado en la bitácora electrónica, bitácora web o reporte de cala, respecto del efectuado a bordo de las embarcaciones pesqueras.

Por último, indicar que, con la emisión de las resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones (RCONAS), se daba por agotada la vía administrativa, ante lo cual los administrados, en muchos casos, han optado por cuestionar dicha decisión ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, tal como se ha informado por parte de la Procuraduría Pública en reiteradas oportunidades.

## II. ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DE NUEVO CRITERIO

En atención a lo expuesto en el rubro precedente, y tomando en cuenta la modificación del tipo infracción materia de análisis, se considera necesario revisar el criterio adoptado en los casos en los cuales exista diferencia en los porcentajes de los muestreos biométricos realizados a bordo de las embarcaciones pesqueras y en las plantas de procesamiento.

Para tal efecto, se abordarán los siguientes puntos:

- a) Determinar si la conducta infractora se genera al haberse efectuado la medición por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, y al encontrarse diferencia con lo declarado en la bitácora electrónica, bitácora web o reporte de cala, se deba considerar como error.
- b) Considerar que, en varios casos, por el mismo supuesto la Dirección de Sanciones – PA, determinó el archivo de casos al no considerarse "*diferencias significativas*", lo cual se ha efectuado sin base legal o lineamiento alguno que señale algún margen que valide lo que sería una "*diferencia significativa*".
- c) Determinar la valoración de lo que se considera "*incorrecto*".

Al respecto, se debe advertir que, en el supuesto antes planteado, la administración ha procedido a comparar los resultados del muestro biométrico realizado, por un lado, a bordo de la embarcación pesquera, y por el otro, el efectuado al momento de la descarga en la planta de procesamiento, concluyendo que, al existir una diferencia entre ambos resultados, el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

<sup>14</sup> Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

PLENO  
"23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN"

Es importante resaltar que, durante la fiscalización en la cual se comparan los resultados de los dos procedimientos de muestreo que se realizan con distintas metodologías de trabajo, no se ha tomado en cuenta, que para efectuar este análisis comparativo de los muestreos debe considerarse la existencia del sustento normativo o de algún dispositivo legal que permita que se realice la comparación efectuada.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe considerarse que las diferentes metodologías de trabajo están condicionadas a su ejecución en distintos momentos y circunstancias. Uno de ellos es efectuado por el administrado y el otro por la autoridad. De esta manera, en el proceso de los mismos, se toman muestras que responden a diferentes modalidades de ejecución, por lo que, no es posible afirmar que nos encontramos ante un error.

En relación a lo antes indicado, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Informe N° 00000025-2025-XLUNAF, remitido al Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando N° 00000335-2025-PRODUCE/DGSFS-PA, señala en su numeral 3.2 que:

*"De la revisión de ambas resoluciones [Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE], se tiene que estas regulan procedimientos para la toma de ejemplares a muestrear y determinar la composición de las capturas de los recursos hidrobiológicos, con **metodologías distintas, originando resultados que no son compatibles ni comparables.** Aunado a ello, el procedimiento contenido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE es realizado por los fiscalizadores y el de la Resolución Ministerial N° 456-2020- PRODUCE es realizado por tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras. **Dichos procedimientos difieren entre sí, toda vez que, uno se realiza durante la descarga (al 30% la primera toma de muestra y el restante a los 70%), y otro se realiza por cada cala o lance (efectuados por los tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras).**"*  
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, dicho informe, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Vigilancia y Control, concluye que:

**"2. No se cuenta con un procedimiento de comparación entre los resultados obtenidos del muestreo a bordo y el muestreo realizado durante el desembarque.**

**3. Ambos procedimientos garantizan que la actividad extractiva realizada, respecto a la población de ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes en las zonas de pesca, no se vea afectada ni ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos."** (El resaltado y subrayado es propio)

Adicionalmente, resulta importante mencionar que la Dirección de Sanciones – PA, en diversos pronunciamientos resolvió archivar los PAS por el mismo supuesto, considerando para ello un criterio distinto, precisando en dichos casos que la diferencia porcentual entre los muestreos no resultaba significativa. En la línea de lo expuesto, observamos que dicho criterio tampoco cuenta con un sustento ni justificación legal alguno que permita adoptar dicho pronunciamiento.



De esta manera, distinto a lo resuelto anteriormente, **se considera como nuevo criterio** que al no existir un procedimiento (sustento legal) que permita comparar los resultados de los muestreos realizados a bordo de la embarcación y durante el desembarque, no se entiende por acreditada la comisión de la infracción de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

En tal sentido, en la evaluación de los recursos de apelación, las áreas especializadas adviertan que los fiscalizadores al momento del muestreo biométrico en las descargas de las embarcaciones pesqueras en las plantas de procesamiento o puntos de control, obtuvieron un porcentaje de ejemplares juveniles, tallas menores, o pesca incidental distinto al reportado por el armador a través de la bitácora electrónica o reporte de cala; considerarán que no se ha configurado el supuesto de infracción de presentar o registrar información incorrecta durante el desarrollo de la fiscalización o por el medio establecido.

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente mencionar que el criterio aquí establecido, opera únicamente sobre la diferencia de porcentaje de ejemplares juveniles, tallas menores, o pesca incidental, que se declaran en la bitácora electrónica, bitácora web o reporte de cala (o en el documento o medio que haga sus veces) producto de los muestreos biométricos realizados a bordo de las embarcaciones pesqueras vs. el resultado del muestreo realizado en la planta de procesamiento. De esta manera, al advertirse alguna diferencia en la información declarada, esta se deberá entender como información incorrecta.

Tomando en consideración lo expuesto, es importante resaltar que los numerales 2 y 3 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

Seguidamente, concluida la deliberación, los miembros del Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones acordaron por **MAYORÍA** lo siguiente:

***“Cuando en la evaluación de los recursos de apelación, respecto de las infracciones imputadas por el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, las áreas especializadas adviertan que los fiscalizadores, al momento del muestreo biométrico en las descargas de las embarcaciones pesqueras en las plantas de procesamiento o puntos de control, obtuvieron un porcentaje de ejemplares juveniles, tallas menores, o pesca incidental distinto al reportado por el armador a través de la bitácora electrónica o reporte de cala; considerarán que no se ha configurado el supuesto de infracción de presentar o registrar información incorrecta durante el desarrollo de la fiscalización o por el medio establecido.”***



## FUNDAMENTOS DE LOS VOTOS EN CONTRA DEL ACUERDO N.º 003-2025

*“Con el debido respeto a la decisión mayoritaria adoptada, las miembros Claudia Yrama García Rivera y Fiorella Giulliana Noya Maggiolo emitieron su voto en contra respecto al ACUERDO N° 003-2025 del Pleno N° 001-2025-PRODUCE/CONAS-PLENO, por las siguientes razones:*

### **1. Del respeto a los Principios de Legalidad y Tipicidad**

*El acuerdo adoptado traspasa los límites de la función administrativa y vulneran los principios de legalidad y tipicidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que obliga a la Administración a actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente y que se sancione las conductas previstas expresamente en normas con rango de ley.*

### **2. Sobre la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP**

*En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP por “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)” debemos precisar que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley, siendo que en los casos materia de acuerdo, si la información declarada por los administrados a bordo difiere del resultado obtenido por los fiscalizadores en desembarque, se configura la infracción administrativa.*

### **3. Sobre pronunciamientos emitidos por el CONAS en relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP**

*Sobre dicho extremo, cabe precisar que durante años el CONAS ha venido confirmado las resoluciones directorales que sancionan a diversos administrados en los PAS relacionados a la infracción mencionada, en los que la conducta imputada radica en que la información declarada por los administrados a bordo difiere del resultado obtenido por los fiscalizadores en desembarque.*

*Por lo expuesto, disentimos con el criterio mayoritario adoptado en el ACUERDO N° 003-2025”.*